AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). LA DEMANDA VERBAL SUMARIO 2022- 00016 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL SUMARIO EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA 2022- 00016

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se recibe demanda presentada por **ÁNGELA MARICELA NEISA RODRÍGUEZ QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE CARMEN ROSA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.**

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos previstos en los 82 y s.s., 390 y s.s. del CGP., siendo este el Juzgado competente en razón de la cuantía y en razón del territorio. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **ÁNGELA MARICELA NEISA RODRÍGUEZ** en contra de **CARMEN ROSA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.**

S**EGUNDO: IMPRIMIR** al proceso el trámite verbal sumario indicado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto y correrle traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **DANY ALEXANDER PIRAJON SOLER** para actuar en este asunto en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022 **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA POSESORIA, SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL POSESORIO 2022 -00004

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se recibe por competencia, procedente del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Tunja, demanda declarativa para que agotado el procedimiento establecido en los artículos 368 s.s y 377 del C.G.P., se declare la cesación de actos perturbatorios en contra de la servidumbre localizada en el predio la AMAPOLA del municipio de Samacá, y toda vez que mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2021, el despacho remitente dispuso inadmitir la demanda verbal posesoria presentada por **GILBERTO CELY SUÁREZ,** en contra de **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE SAMACÁ,** quien actúa por intermedio de apoderado, concediéndole el término de 5 días para ser subsanada, del cual hizo uso adecuado el actor.

Revisada la demanda encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 368 s.s y 377 del C.G.P., se allega la prueba documental necesaria; este despacho judicial es competente para su conocimiento dado la naturaleza del asunto y ubicación del inmueble; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite, conforme a los arts. 368 s.s y 377 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO DECLARATIVO POSESORIO instaurada por **GILBERTO CELY**

SUÁREZ contra **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE SAMACÁ**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE SAMACÁ**, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C. G. del P

CUARTO: Previo al decreto de medidas cautelares, la parte interesada deberá prestar caución indicada por el Despacho de conformidad con el artículo 590 No. 2 de CGP., es decir, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL DESPACHO COMISORIO N° 002 PROCEDENTE DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA - BOYACACON RADICACIÓN INTERNA COMISIÓN CIVIL No. 2022-0003 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GOMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAMACÁ – BOYACÁ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAMACÁ, VEINTISIETE (27) ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial precedente se tiene que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Villa De Leyva - Boyacá, allega despacho comisorio Nº 0002 con radicación interna Comisión Civil No. 2022-0003 dentro del proceso Ejecutivo 154074089002-2016-00052-00, adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA ·COOMULDESA LTDA· con NIT Nº 890.203.225-1 a través de apoderado judicial, en contra de LUCILA CASTILLO JAMAICA identificada a con CC Nº 40.031.415, CARLOS NICOLÁS CELY RAMÍREZ identificado con CC Nº 4.234.455,, con el fin de que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 070-125144 de la oficina de registro de Instrumentos de Tunja, ubicado en la vereda Churuvita del municipio de Samacá, de propiedad del demandado CARLOS NICOLAS CELY RAMIREZ., El comisionado cuenta con amplias facultades para la práctica de dicha diligencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40 del C.G.P., podrá fijar honorarios provisionales y para subcomisionar la presente si las circunstancia de emergencia sanitaria o eventos mayores lo ameriten, en consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SUBCOMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Samacá –Boyacá para que efectué la comisión impartida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Villa De Leyva - Boyacá, despacho comisorio Nº002 con radicación interna Comisión Civil No. 2022-003.

SEGUNDO.- La Alcaldía Municipal de Samacá deberá citar y hacer comparecer al secuestre designado y fijar honorarios provisionales del mismo.

TERCERO.- Cumplida la comisión allegar de manera inmediata a este despacho judicial.

CUARTO: Una vez allegada la comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá enviar al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 03 fijado** el día 28 de enero de 2022.
ELIZABETH GOMEZ NIÑO. **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021– 00403– 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00403

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **ANA MARÍA PARRA viuda de TORRES, FABIO TORRES PARRA, MYRIAM ROCÍO TORRES PARRA, MARÍA DEL CARMEN TORRES PARRA, MERCEDES TORRES DE SIERRA,** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS ROBERTO TORRES VARGAS,** quienes son **JULIÁN DARÍO TORRES GONZÁLEZ, CARLOS ESTEBAN TORRES GONZÁLEZ, MÓNICA PAOLA VARGAS TORRES, ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA HELENA TORRES PARRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ROBERTO TORRES PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS,** concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. , 375 del C.G.P., y decreto 806 de 2020, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP.

En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia,** presentada por **ANA MARÍA PARRA viuda de TORRES, FABIO TORRES PARRA, MYRIAM ROCÍO TORRES PARRA, MARÍA DEL CARMEN TORRES PARRA, MERCEDES TORRES DE SIERRA,** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS ROBERTO TORRES VARGAS,** quienes son **JULIÁN DARÍO TORRES GONZÁLEZ, CARLOS ESTEBAN TORRES GONZÁLEZ, MÓNICA PAOLA VARGAS TORRES, ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA HELENA TORRES PARRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ROBERTO TORRES PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS,** sobre los predios denominados **LA MARÍA, LOTE 5, LOTE 6, LOTE 1 Y LOTE 2,** que hacen parte de uno de mayor extensión denominado **" RUBÍ",** ubicado en la Vereda Churuvita, del Municipio de Samacá - Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es **070- 44791** y número catastral 00-00-00-00-0010-0083-0-00-00-0000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria **070-44791** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Ofíciese.

TERCERO: Teniendo en cuenta que los demandados **CARLOS ESTEBAN TORRES GONZÁLEZ, ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES, MÓNICA PAOLA VARGAS TORRES y JULIÁN DARÍO TORRES GONZÁLEZ** allegaron escrito en donde manifiesta que conoce el proceso de la referencia, por lo que se presume que conoce el presente proceso, por lo que el Despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ROBERTO TORRES VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA HELENA TORRES PARRA,**

HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ROBERTO TORRES PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.,** en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, Art. 369 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciese.**

SÉPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde

de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciese oportunamente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022|
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021 – 00402-00SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. 2021- 00402

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se accede a lo solicitado en consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021 – 00280– 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00280

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que las **PERSONAS INDETERMINADAS,** no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INÉS BEATRIZ GONZÁLEZ DE PACHECO**. Advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

Se allega a las diligencias la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, el certificado de envío de oficios a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Atención y Reparación de Víctimas, y del IGAC, para lo pertinente.

Se agrega nuevamente al proceso, la inscripción de la demanda en folio de matrícula No. 070-51093.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO

SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021 – 00275– 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00275

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDA BAUTISTA DE VANEGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS,** no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INÉS BEATRIZ GONZÁLEZ DE PACHECO**. Advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

Se allega a las diligencias el certificado de envío de oficios a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Atención y Reparaciòn de Víctimas, y del IGAC, para lo pertinente.

Se agrega nuevamente al proceso, la inscripcion de la demanda en folio de matrícula No. 070-5765 y las fotografias de la valla.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022 **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021 – 00274– 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00274

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPÓLITO NOVOA SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.,** no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

Se allega a las diligencias el certificado de envío de oficios a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Atención y Reparaciòn de Víctimas, y del IGAC, para lo pertinente.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO

SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO Nº 2021 –00273 – 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 00273

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en la solicitud presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta el decreto 806 del 04 de junio de 2020 y que se reúnen los requisitos del artículo 461 del C.G.P., que establece que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"(…) se

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la Terminación del Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2021- 00273 seguido por **CÉSAR SÁNCHEZ** EN

CONTRA DE **JUAN ELIODORO RODRÍGUEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los **oficios** respectivos. En caso de existir **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Desglósese los títulos ejecutivos objeto del proceso a favor de la parte demandada.

CUARTO: Sin costas

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022 **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021– 00269 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00269

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado **ARTURO MATAMOROS LANCHEROS,** en calidad de heredero de PABLO MATAMOROS, por intermedio de apoderado allegó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones, por lo que se presume que conoce el presente proceso, por lo que el Despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

PREVIO darle trámite a la contestación de la demanda se quiere al demandado para que allegue documento idóneo que acredite la calidad de heredero del señor **PABLO MATAMOROS.**

Se reconoce personería al doctor **HAROLD DARÍO HERNÁNDEZ PEREIRA,** como apoderado del demandado **ARTURO MATAMOROS LANCHEROS** en virtud y para los efectos del poder conferido.

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO**

MATAMOROS, CONCEPCIÓN SAINEA Y PERSONAS INDETERMINADAS, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE.** Advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

Se allega a las diligencias el certificado de envío de oficios a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Atención y Reparaciòn de Víctimas, y del IGAC, para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021- 00230 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA Nº 2021- 00230

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se dio respuesta a la solicitud presentada, se procede a la calificación de la demanda presentada por **JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO SÁNCHEZ POR INTERMEDIO DE APODERADO, EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURELIANO ESPITIA HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE AGRIPINA ESPITIA Y METEDIO ESPITA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

ACLARAR el nombre de los siguientes predios objeto de usucapión:

- EL ARRAYAN: Toda vez que en algunos acápites de la demanda, como también en el poder refiere predio "**ARRAYAN 1,** en otros refiere **LOS ARRAYANES"** y en otros apartes, como también en plano topográfico, se denomina "**EL ARRAYAN"**

- **SANTA TERESA:** Toda vez que en algunos acápites de la demanda, como también en el poder refiere predio "**SANTA TERESA"** y en otros

apartes, como también en plano topográfico, se denomina "**SANTA TERESITA"**

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO SÁNCHEZ POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURELIANO ESPITIA HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE AGRIPINA ESPITIA Y METEDIO ESPITA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.03 fijado el día 28 de enero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA Nº 2021– 00226. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00226

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070- 103110, para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021 – 00194-00SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. 2021- 00194

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se accede a lo solicitado en consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA Nº 2021– 00178. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00178

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, y se pone en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022 **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO Nº 2021 – 00142 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 00142

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, se le corre traslado a la parte demandada por el término de 3 días, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DESPACHO COMISORIO Nº 2021-00062. SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. DESPACHO COMISORIO 2021-00062
COMISIÓN No. 099

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el comisionado, mediante el cual se decreta el levantamiento de las medidas de secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 070- 210857, decretado y comunicado a este despacho mediante comisión 099 y como quiera que en auto de fecha 04 de noviembre del 2021 se auxilió la comisión impartida, por ser procedente se ordena DEVOLVER el despacho comisorio al juzgado de origen, sin diligenciar.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.03 fijado el día 28 de enero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021 – 00016 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 00016

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 317 del Código General del proceso, el cual establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Revisadas las diligencias, se encuentra que en el presente proceso concurren los presupuestos exigidos por la norma citada, puesto que la parte actora no ha dado observancia al auto de fecha 21 de octubre de 2021, en el que se ordena dar cumplimiento a los ordinales tercero y noveno del auto de fecha 04 de marzo de 2021.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de observancia al auto de fecha 21 de octubre de 2021, en el que se ordena dar cumplimiento a los ordinales tercero y noveno del auto de fecha 04 de marzo

de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO. **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL SOLIDARIA 2020 – 00259- 00SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL SOLIDARIA 2020- 00259

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias el despacho entra ejercer control de legalidad, con el fin de sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso y evitar dilataciones injustificadas de conformidad con el artículo 132 del CGP., bajo esta disposición, observa el despacho, que mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, se ordenó citar audiencia de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., no obstante, revisado el expediente se avizora que como quiera que se presentó objeción al juramento estimatorio y al que no se le ha dado traslado, por lo que no había lugar a fijar la mencionada fecha.

Por lo expuesto se procederá a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 17 de junio de 2021 y a correr traslado por el término por 5 días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes a la objeción presentada al juramento estimatorio, conforme el inciso 2 artículo 206 del C.G.P

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efectos en el auto de fecha 17 de junio de 2021 por medio del cual se cita para audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Correr traslado por el término por 5 días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes a la objeción presentada al juramento estimatorio, conforme el inciso 2 artículo 206 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E,

IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO. **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA Nº 2020 - 00249 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 00249

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto de fecha 15 de diciembre de 2021, para lo cual se señala el día 16 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 9:00 AM.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO. **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA Nº 2020– 0093. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 00093

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el articulo 375 N°7 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022 **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).DEMANDA PERTENENCIA Nº 2020- 00079 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA Nº 2020- 00079

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal o acto de parte ordenado en auto de fecha 28 de octubre de 2021, es del caso dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso que preceptúa que "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia (…).

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Por lo expuesto se dispondrá decretar el desistimiento tácito y por consiguiente se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito en la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del presente proceso**.**

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría líbrense los oficios respectivos. En caso de existir remanente por secretaría dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: Desglósese los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas de que se aplicó el desistimiento tácito y hágase entrega a la parte demandante. Las demás actuaciones pasarán al archivo del Juzgado dejando las anotaciones del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO Nº 2019-00374 ACUMULADO 2017- 00295 Y 2019- 00038. SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO Nº 2019- 00374 ACUMULADO AL Nº 2017- 00295 Y 2019- 00038

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado, se accede a lo Solicitado, en consecuencia, y en los términos del numeral 3º del artículo 444 del código general del proceso, se ordena al ejecutado prestar colaboración para la realización del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-207146 y código catastral es: 01-00-0001-0041-000, ubicado en el municipio de Samacá (Boyacá) permitiendo que el perito avaluador haga la experticia que sea menester.

De forma concomitante se ordena **OFICIAR** al comandante de la Policía Nacional de los Colombianos - Estación de Samacá, para que asigne patrullero o persona idónea de esa institución para que haga el acompañamiento de rigor a la parte interesada, procurando que todo lo que se obre se haga en términos cordiales y de respeto entre las personas y se cumpla la finalidad que la ley dispone para el acto procesal de que el perito tenga acceso al inmueble para realizar su labor. ***Ofíciese***

Se requiere a la parte interesada para que le indique y/o coordine con el ejecutado y la policía fecha y la hora en que se realizará el avalúo al inmueble.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.03 fijado el día 28 de enero de 2022. **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL Nº 2019 – 00346 00SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL 2019- 00346

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta el artículo 468 Nº 3 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a emitir el respectivo auto, dentro de la presente acción ejecutiva instaurada por **EL BANCO BANCOLOMBIA S.A, POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE LUIS FERNANDO VARGAS CASTIBLANCO Y SANDRA YANETH RODRÍGUEZ CASTIBLANCO.**

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La entidad demandante, a través de apoderado judicial instauró acción ejecutiva en contra de los demandados en referencia, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo con garantía real, se librará mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo pasivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

Mediante providencia del 23 de enero de 2020, el Juzgado dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte ejecutada pagara en favor del extremo demandante la suma allí indicada.

Mediante auto del 04 de febrero de 2021 se suspendió el proceso por existir solicitud de común acuerdo entre las partes.

El auto de mandamiento de pago, fue notificado a la parte demandada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., tal como se constata en la documentación obrante en el expediente.

Expirado el término legal, se verifica que el extremo pasivo no pagó, ni propuso excepciones.

Se encuentra debidamente inscrito el embargo del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 070- 202129

CONSIDERACIONES

Como quiera que los presupuestos procesales se encuentran presentes, se torna procedente el proferimiento de la correspondiente providencia de instancia.

Conforme al artículo 422 del CGP., para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible.

En el caso sometido a estudio, surge con claridad que la obligación cumple las exigencias previstas por el artículo 422 citado, pues es clara y expresa; y en cuanto a la exigibilidad, como era una obligación sujeta a plazo, según se indica en el pagaré que se acompaña a la demanda, al incurrir en mora el día 14 de Julio de 2019, habilitó al demandante para hacer exigible la obligación (art. 468 CGP.).

Así mismo el documento cumple los requisitos tanto generales como especiales del pagaré, los que se hallan previstos en los artículo 621 y 709 del C. de Co., cuales son: La mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea; y la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, respectivamente.

Adicionalmente a lo anterior, como en el presente caso se está en presencia de una acción ejecutiva con garantia real, de conformidad con lo reglado por el artículo 468 del CGP., con la demanda debía aportarse título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca y un certificado de tradición respecto de la propiedad del demandado sobre el bien (inmueble) perseguido y los gravámenes que lo afecten, expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

En el presente proceso, se presentó la escritura de hipoteca Nº 787 del 14 de mayo de 2014, hipoteca efectuada por **LUIS FERNANDO VARGAS CASTIBLANCO Y SANDRA YANETH RODRÍGUEZ CASTIBLANCO,** a favor del **BANCO BANCOLOMBIA S.A**, así mismo se aportó el certificado de tradición del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 070- 202129 en donde consta que la parte demandada es la propietaria de dicho bien. Así las cosas, no hay reparo alguno por estos dos documentos.

Se concluye entonces que el pagaré y la escritura pública de hipoteca aportados con la demanda, constituyen títulos ejecutivos en contra de la parte ejecutada y atendiendo a que ésta no propuso excepciones ni acreditó el pago de la obligación, y el bien inmueble dado en hipoteca se halla embargado, impera de conformidad con lo reglado por el 468 Nº 3 ordenar el avalúo y remate de dicho bien, para que con su producto se pague al demandante, el crédito y las costas.

Con base en lo expuesto el Juzgado PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACA,

RESUELVE

PRIMERO:- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO:- Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble embargado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 070- 202129 en, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. El avalúo procederá previo secuestro del bien inmueble y deberá efectuarse observando lo previsto por el artículo 444 del CGP.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 446 del CGP., ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

CUARTO:- CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 03 fijado el día 28 de enero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA Nº 2019– 00244. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 00244

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente la Agencia Nacional de Tierras y se pone en conocimiento de la parte actora, para que realice las gestiones que considere necesarias de acuerdo con lo manifestado por dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO Nº 2018 –00363 – 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2018- 00363

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Previo resolver la solicitud de terminación del proceso, se requiere al apoderado, ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO para que aclare la misma, en el entendido que en el endoso se realizó a la sociedad **BENÍTEZ & BRAVO ABOGADOS S.A.S**., y se presenta la solicitud en representación de la sociedad **BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S.**

N O T I F Í Q U E S E,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022 **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO Nº 2016 - 00265 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2016- 00265

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en la solicitud presentada por la representante legal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** y teniendo en cuenta el decreto 806 del 04 de junio de 2020 y que se reúnen los requisitos del artículo 461 del C.G.P., que establece que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"(…) se DISPONE:

PRIMERO: Decretar la Terminación del Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2016-00265 seguido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** por intermedio de apoderado, en contra de **JOSÉ MANUEL ROJAS BETANCUR**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los **oficios** respectivos. En caso de existir **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Desglósese los títulos ejecutivos objeto del proceso a favor de la parte demandada.

CUARTO: Sin costas

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022 **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2016-00152 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2016- 00152

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado que, de cara a un proceso ejecutivo, la interpretación que se le debe dar a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso no puede hacerse de manera aislada, por el contrario, la misma debe obedecer a criterios de concordancia y unanimidad no sólo con las demás normas procesales sino siempre en pro de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Indica que, el inciso primero del artículo 314 del Código General del Proceso prevé que “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.

Señala que basta con efectuar una somera lectura del inciso segundo de la misma norma, cuyo tenor literal establece que “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada”.

Argumenta que, de cara al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, la norma establece claramente que el mismo tendrá los efectos de una sentencia absolutoria, es decir, aquella que tiene la virtualidad de dar por finalizado el proceso sin que para cumplirse lo en ella ordenado se requiera trámite posterior alguno, pues ésta implica la no anuencia con ninguna de las pretensiones de la demanda.

Añade que el límite en el tiempo que establece el artículo 314 del Código General del Proceso para que pueda presentarse el desistimiento de las pretensiones de la demanda, está constituido por la sentencia que ponga fin al proceso judicial, es decir, aquella respecto de la cual, una vez en firme, no se requiere trámite posterior alguno para su cumplimiento. De tal suerte que, un desistimiento de pretensiones, presentado con posterioridad a la emisión de una sentencia de esta entidad habrá de ser negado de plano por improcedente.

Pone de presente que cuando en el proceso ejecutivo se profiera sentencia desestimatoria de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, o que las acoja parcialmente, la misma no se constituye en limitante para que el ejecutante pueda presentar el desistimiento de la demanda, pues esta clase de providencias no tienen la virtualidad de ponerle fin al proceso ya que se encuentran sometidas a un trámite posterior con miras a lograr el cumplimiento forzado de la obligación ejecutada, de tal suerte que en estos casos el proceso ejecutivo sólo termina cuando el cumplimiento se materializa.

Expone que de una lectura conjunta de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso nos permite concluir que para que el desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda sea procedente se requieren los siguientes requisitos:

1) Que se presente antes que se profiera sentencia que le ponga fin al proceso, para lo cual deberá tenerse en cuenta la interpretación normativa suficientemente explicada en el acápite precedente de este escrito.

2) Quien desista debe ser el demandante.

3) El desistimiento debe ser incondicional, salvo convenio de las partes.

4) Que quien desista no se incapaz, apoderado sin facultad expresa para desistir o curador ad litem.

Solicita Reponer el auto de fecha 28 de octubre de 2021, aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, conforme las previsiones del artículo 314 del Código General del Proceso, declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas al interior del proceso de la referencia, no condenar en costas por no haberse causado y por no haberse presentado la oposición de que trata el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

"El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recurre el apoderado de la parte demandante, el auto de fecha 28 de octubre de 2021, por considerar que el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es más que una providencia de trámite, mediante la cual se ordena la continuidad de un procedimiento, no en vano la norma que la consagra establece claramente que contra la misma no procede recurso alguno, por tanto, no puede esta constituirse en una talanquera para que proceda el desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, afirmar lo contrario implica, sin

lugar a dudas, una vulneración a los derechos al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia de la persona que desea desistir.

Para el apoderado en el caso en concreto, la solicitud suscrita por la representante legal de ECLOF S.A.S., cumple a cabalidad con los requisitos procesales para ser aceptado. Puesto que si el proceso de la referencia contaba con auto que ordenó seguir adelante la ejecución para el momento en que se presentó el desistimiento de las pretensiones, como bien se ha explicado con suficiencia a lo largo de las argumentaciones del solicitante; dicha providencia a la luz de una interpretación del artículo 314 del Código General del Proceso, acompasada con el principio de prevalencia del derecho sustancial y en garantía de los derechos al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia, no constituye límites en el tiempo para desistir de la demanda, por cuanto la misma no tiene el carácter de una sentencia para efectos de poner fin al proceso.

En segundo lugar, quien presentó el desistimiento ostenta la calidad debidamente acreditada de representante legal de la parte demandante. El desistimiento presentado es incondicional y comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda. Finalmente, quien desiste, no ostenta ninguna de las calidades prohibidas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

Así entonces, no existe razón alguna para que se sea negada la petición elevada por la parte demandante y que diera origen al auto ahora recurrido, motivo por el cual impera que se despache favorablemente el presente recurso de reposición.

El recurrente fundamenta la imposición del recurso en una serie de argumentos que conllevan a realizar un análisis referente sobre la interpretación del artículo 314 del Código general del Proceso, es decir, si de lo consignado en la norma puede aplicarse al caso concreto. Igualmente es necesario verificar si la parte actora se encuentra en una brecha o vacío jurídico donde no pueda interponer otra medida jurídica para terminación del proceso distinta al desistimiento que pueda obtener el mismo fin, cual es la terminación del mismo. Ahora bien, dentro del examen de rigor del proceso debemos actualizar la prevalencia del derecho sustancial y en garantía de los derechos al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia; y todo ello nos debe encaminar a obtener una decisión pronta y ágil en la decisión judicial del caso.

Se tiene como precedente que dentro del proceso se obtuvo una decisión acerca de las pretensiones demandadas por la parte actora, lo cual se realizó mediante providencia de fecha julio (06) de dos mil diecisiete (2017), y como resultado la parte ejecutante prosiguió con la ritualidad del proceso encaminada a obtener el pago de lo adeudado en el proceso ejecutivo.

Como bien lo expone la parte que recurre, el desistimiento de las pretensiones implica una finalización anormal del proceso por cuanto la voluntad legítima de los ejecutantes es no proseguir con la acción y en consecuencia asumir, si es del caso la condena en costas, dictaminada en providencia judicial. Ahora como bien lo ha sostenido el recurrente, es pertinente dar un alcance a la interpretación de la norma, conforme lo expone el principio consagrado en el artículo 11 del código General del Proceso a saber:

> *ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"*

Una de las finalidades que se expone a través del escrito dirigido al despacho, tanto por la representante legal de la empresa ECLOF S.A.S., como por el apoderado judicial de la misma, es la terminación del proceso. Manifestación que en este momento no será de debate si debe constituirse en un límite en el tiempo para la pretensión de desistir de la demanda, la misma encontrada bajo los preceptos del debido proceso y la prevalencia de la Ley sustancial sobre los aspectos formales de cobijan la ritualidad del proceso. De Allí, nos inclinamos por establecer que en la actuación judicial no es legítimo cumplir ritos diltatorios que no apunten a la realización del derecho sustancial aquí demandado y justiciable.

Así las cosas y teniendo en cuenta la voluntad de la parte demandante el despacho acogerá el petitum elevado que se acompasa con la tutela judicial que se da como legalidad para sí mismo con el fin de deshacer el recaudo ejecutivo por ella compelido y para efectos de los intereses del derecho sustancial enarbolado, con efectos de dar por terminado el proceso; además aunada a la prevalencia del derecho sustancial que envuelve aquí la intención inequívoca en aras del libre acceso y salida a la y de la administración de justicia que

envuelve la expectativa de tutela judicial efectiva, aquella que no debe ahogarse en formalidades huérfanas de relación con los fines de la actuación procesal.

Corolario con lo anterior, se observa que aceptar el desistimiento de las pretensiones desde luego apareja la condena en costas para el peticionario, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

> *l. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios (...).*

De esta forma, el despacho no condenará en costas a la parte demandante, al encontrar que la parte demandada no se opuso a ellas durante el traslado surtido. De igual manera, quien presentó el desistimiento ostenta, la calidad debidamente acreditada de representante legal de la parte demandante.

El desistimiento de las pretensiones correspondientes a la acción ejecutiva propuesta es incondicional, libre, voluntario, expreso y comprende la totalidad de la causa petendi obrante y repercute favorablemente en los intereses de la parte demandada dando lugar a no ser contraria al derecho sustancial y a la tutela judicial efectiva que lo abriga. Finalmente, quien desiste, no ostenta ninguna de las calidades prohibidas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

Así entonces, no existe razón alguna para interferir perniciosamente en la petición elevada por la parte demandante, que diera origen al auto ahora recurrido, motivo por el cual impera que se despache favorablemente el presente recurso de reposición"[1]

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

---

[1] *https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36692437/87170789/2014+0053+resuelve+recurso.pdf/ef0dbd88-2f29-4031-8fcc-9df439c31d90*

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de octubre de 2021, por las razones razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en este pronunciamiento.

TERCERO: No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso; por secretaria realice los respectivos oficios comunicando la presente decisión.

SEXTO: En firme esta decisión efectúese el desglose de la demanda junto con sus anexos, entréguese dichas piezas procesales a la parte demandada y archívese el expediente, previas las constancias a que haya lugar en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2016-00150 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2016- 00150

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado que, de cara a un proceso ejecutivo, la interpretación que se le debe dar a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso no puede hacerse de manera aislada, por el contrario, la misma debe obedecer a criterios de concordancia y unanimidad no sólo con las demás normas procesales sino siempre en pro de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Indica que, el inciso primero del artículo 314 del Código General del Proceso prevé que “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.

Señala que basta con efectuar una somera lectura del inciso segundo de la misma norma, cuyo tenor literal establece que “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada”.

Argumenta que, de cara al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, la norma establece claramente que el mismo tendrá los efectos de una sentencia absolutoria, es decir, aquella que tiene la virtualidad de dar por finalizado el proceso sin que para cumplirse lo en ella ordenado se requiera trámite posterior alguno, pues ésta implica la no anuencia con ninguna de las pretensiones de la demanda.

Añade que el límite en el tiempo que establece el artículo 314 del Código General del Proceso para que pueda presentarse el desistimiento de las pretensiones de la demanda, está constituido por la sentencia que ponga fin al proceso judicial, es decir, aquella respecto de la cual, una vez en firme, no se requiere trámite posterior alguno para su cumplimiento. De tal suerte que, un desistimiento de pretensiones, presentado con posterioridad a la emisión de una sentencia de esta entidad habrá de ser negado de plano por improcedente.

Pone de presente que cuando en el proceso ejecutivo se profiera sentencia desestimatoria de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, o que las acoja parcialmente, la misma no se constituye en limitante para que el ejecutante pueda presentar el desistimiento de la demanda, pues esta clase de providencias no tienen la virtualidad de ponerle fin al proceso ya que se encuentran sometidas a un trámite posterior con miras a lograr el cumplimiento forzado de la obligación ejecutada, de tal suerte que en estos casos el proceso ejecutivo sólo termina cuando el cumplimiento se materializa.

Expone que de una lectura conjunta de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso nos permite concluir que para que el desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda sea procedente se requieren los siguientes requisitos:

1) Que se presente antes que se profiera sentencia que le ponga fin al proceso, para lo cual deberá tenerse en cuenta la interpretación normativa suficientemente explicada en el acápite precedente de este escrito.

2) Quien desista debe ser el demandante.

3) El desistimiento debe ser incondicional, salvo convenio de las partes.

4) Que quien desista no sea incapaz, apoderado sin facultad expresa para desistir o curador ad litem.

Solicita Reponer el auto de fecha 28 de octubre de 2021, aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, conforme las previsiones del artículo 314 del Código General del Proceso, declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas al interior del proceso de la referencia, no condenar en costas por no haberse causado y por no haberse presentado la oposición de que trata el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

"El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recurre el apoderado de la parte demandante, el auto de fecha 28 de octubre de 2021, por considerar que el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es más que una providencia de trámite, mediante la cual se ordena la continuidad de un procedimiento, no en vano la norma que la consagra establece claramente que contra la misma no procede recurso alguno, por tanto, no puede esta constituirse en una talanquera para que proceda el desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, afirmar lo contrario implica, sin

lugar a dudas, una vulneración a los derechos al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia de la persona que desea desistir.

Para el apoderado en el caso en concreto, la solicitud suscrita por la representante legal de ECLOF S.A.S., cumple a cabalidad con los requisitos procesales para ser aceptado. Puesto que si el proceso de la referencia contaba con auto que ordenó seguir adelante la ejecución para el momento en que se presentó el desistimiento de las pretensiones, como bien se ha explicado con suficiencia a lo largo de las argumentaciones del solicitante; dicha providencia a la luz de una interpretación del artículo 314 del Código General del Proceso, acompasada con el principio de prevalencia del derecho sustancial y en garantía de los derechos al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia, no constituye límites en el tiempo para desistir de la demanda, por cuanto la misma no tiene el carácter de una sentencia para efectos de poner fin al proceso.

En segundo lugar, quien presentó el desistimiento ostenta la calidad debidamente acreditada de representante legal de la parte demandante. El desistimiento presentado es incondicional y comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda. Finalmente, quien desiste, no ostenta ninguna de las calidades prohibidas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

Así entonces, no existe razón alguna para que se sea negada la petición elevada por la parte demandante y que diera origen al auto ahora recurrido, motivo por el cual impera que se despache favorablemente el presente recurso de reposición.

El recurrente fundamenta la imposición del recurso en una serie de argumentos que conllevan a realizar un análisis referente sobre la interpretación del artículo 314 del Código general del Proceso, es decir, si de lo consignado en la norma puede aplicarse al caso concreto. Igualmente es necesario verificar si la parte actora se encuentra en una brecha o vacío jurídico donde no pueda interponer otra medida jurídica para terminación del proceso distinta al desistimiento que pueda obtener el mismo fin, cual es la terminación del mismo. Ahora bien, dentro del examen de rigor del proceso debemos actualizar la prevalencia del derecho sustancial y en garantía de los derechos al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia; y todo ello nos debe encaminar a obtener una decisión pronta y ágil en la decisión judicial del caso.

Se tiene como precedente que dentro del proceso se obtuvo una decisión acerca de las pretensiones demandadas por la parte actora, lo cual se realizó mediante providencia de fecha julio (06) de dos mil diecisiete (2017), y como resultado la parte ejecutante prosiguió con la ritualidad del proceso encaminada a obtener el pago de lo adeudado en el proceso ejecutivo.

Como bien lo expone la parte que recurre, el desistimiento de las pretensiones implica una finalización anormal del proceso por cuanto la voluntad legítima de los ejecutantes es no proseguir con la acción y en consecuencia asumir, si es del caso la condena en costas, dictaminada en providencia judicial. Ahora como bien lo ha sostenido el recurrente, es pertinente dar un alcance a la interpretación de la norma, conforme lo expone el principio consagrado en el artículo 11 del código General del Proceso a saber:

> *ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"*

Una de las finalidades que se expone a través del escrito dirigido al despacho, tanto por la representante legal de la empresa ECLOF S.A.S., como por el apoderado judicial de la misma, es la terminación del proceso. Manifestación que en este momento no será de debate si debe constituirse en un límite en el tiempo para la pretensión de desistir de la demanda, la misma encontrada bajo los preceptos del debido proceso y la prevalencia de la Ley sustancial sobre los aspectos formales de cobijan la ritualidad del proceso. De Allí, nos inclinamos por establecer que en la actuación judicial no es legítimo cumplir ritos diltatorios que no apunten a la realización del derecho sustancial aquí demandado y justiciable.

Así las cosas y teniendo en cuenta la voluntad de la parte demandante el despacho acogerá el petitum elevado que se acompasa con la tutela judicial que se da como legalidad para sí mismo con el fin de deshacer el recaudo ejecutivo por ella compelido y para efectos de los intereses del derecho sustancial enarbolado, con efectos de dar por terminado el proceso; además aunada a la prevalencia del derecho sustancial que envuelve aquí la intención inequívoca en aras del libre acceso y salida a la y de la administración de justicia que

envuelve la expectativa de tutela judicial efectiva, aquella que no debe ahogarse en formalidades huérfanas de relación con los fines de la actuación procesal.

Corolario con lo anterior, se observa que aceptar el desistimiento de las pretensiones desde luego apareja la condena en costas para el peticionario, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

> *l. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios (...).*

De esta forma, el despacho no condenará en costas a la parte demandante, al encontrar que la parte demandada no se opuso a ellas durante el traslado surtido. De igual manera, quien presentó el desistimiento ostenta, la calidad debidamente acreditada de representante legal de la parte demandante.

El desistimiento de las pretensiones correspondientes a la acción ejecutiva propuesta es incondicional, libre, voluntario, expreso y comprende la totalidad de la causa petendi obrante y repercute favorablemente en los intereses de la parte demandada dando lugar a no ser contraria al derecho sustancial y a la tutela judicial efectiva que lo abriga. Finalmente, quien desiste, no ostenta ninguna de las calidades prohibidas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

Así entonces, no existe razón alguna para interferir perniciosamente en la petición elevada por la parte demandante, que diera origen al auto ahora recurrido, motivo por el cual impera que se despache favorablemente el presente recurso de reposición"[2].

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

---

[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36692437/87170789/2014+0053+resuelve+recurso.pdf/ef0dbd88-2f29-4031-8fcc-9df439c31d90*

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de octubre de 2021, por las razones razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en este pronunciamiento.

TERCERO: No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso; por secretaria realice los respectivos oficios comunicando la presente decisión.

SEXTO: En firme esta decisión efectúese el desglose de la demanda junto con sus anexos, entréguese dichas piezas procesales a la parte demandada y archívese el expediente, previas las constancias a que haya lugar en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO Nº 2013 - 00311 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2013- 00311

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora con facultad para recibir, teniendo en cuenta el decreto 806 del 04 de junio de 2020 y que se reúnen los requisitos del artículo 461 del C.G.P., que establece que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"(…) se DISPONE:

PRIMERO: Decretar la Terminación del Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2013- 00311 seguido por **LA FUNDACIÓN DE LA MUJER,** por intermedio de apoderado, en contra de **HÉCTOR IVÁN CASTILLO CRUZ, VICTORIA CRUZ BUITRAGO Y FAUSTINO CASTILLO CRUZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los **oficios** respectivos. En caso de existir **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Desglósese los títulos ejecutivos objeto del proceso a favor de la parte demandada.

CUARTO: Sin costas

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022 **ELIZABETH GÓMEZ NIÑO** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 2012- 00106 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 2012-00106

Samacá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta lo contemplado en el decreto 2580 de 1985 hoy 1073 de 2015, y como quiera que el perito designado mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019, no ha manifestado su aceptación del cargo, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que con destino al proceso de la referencia, se sirva enviar la lista de auxiliares de la justicia del IGAC., para nombrar nuevamente perito de dicha lista para que realice el avaluó correspondiente **Oficiese**.

De otra parte de conformidad con el escrito presentado por el perito de la lista de auxiliaries de la justicia JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA PANQUEBA, y toda vez que en el misma manifiesta que le es imposible aceptar el cargo, en consecuencia se procede a nombrar de la lista de auxiliaries de la justicia como perito en remplazo a ACUÑA GONZÁLEZ JENNY ROCIO quien puede ser notificada en la Carrera 11 Nº 7-27 cel 312 449 33 09 para que efectúe el avalúo del monto de la indemnización por concepto de la imposiciòn de la servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 070-36542 de la oficina de Registro de instrumentos Publicos de Tunja, objeto de este proceso. Comuniquesele mediante oficio la

designaciòn y adjuntese copia de la demanda con sus anexos, a costa de la parte interesada. **Oficiese**

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 03 fijado el día 28 de enero de 2022.
ELIZABETH GÓMEZ NIÑO **SECRETARIA**